CONSTANCIA. Junio 02 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.

VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00181-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,** promovida por **JAIRO DE JESUS MORALES VALENCIA** en contra de **JORGE IVAN y JUAN CARLOS MORALES OBANDO** como herederos determinados de la señora **BELEN OBANDO LOPEZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Habrá de dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a dirigir la demanda y el poder, también contra herederos indeterminados de la señora BELEN OBANDO LOPEZ y en consecuencia, solicitar su emplazamiento. Así mismo, indicar si ya se ha iniciado el trámite de su sucesión.

2- Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda y sus anexos** a los demandados JORGE IVAN y JUAN CARLOS MORALES OBANDO, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que prevé:
(…)
"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". *(Negrita y subraya fuera del original).*
Sumado al anterior envío, se **requiere la constancia de recepción de los mismos**, según **Sentencia C-420 de 2020**, que en su numeral tercero dispuso:

(…)
Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que ***el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *(Negrita y subraya fuera del original).*

3- Habrá de allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

4- Dentro del relato del hecho 14, hace referencia a los nombres de dos sujetos que no corresponden a ninguna de las partes mencionadas en el escrito de demanda, por lo que deberá corregir el mismo.

5-Se observa que únicamente dentro del acápite de "*declaraciones*", menciona que lo pretendido con la presente demanda es adicional a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, la declaratoria de existencia, posterior disolución y liquidación de la

sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que habrá de aclarar en todos los acápites de la demanda y en el poder, si pretende adicionalmente la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**. Así mismo, que les asiste la obligación a las partes, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se remitirá un ejemplar a los correos reportados de la contraparte, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,** promovida por **JAIRO DE JESUS MORALES VALENCIA** en contra de **JORGE IVAN y JUAN CARLOS MORALES OBANDO** como herederos determinados de la señora **BELEN OBANDO LOPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 094 el 03 de junio de 2021.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria